Asunto: Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTES.

A la Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos fue turnada, en atención a su materia, para su estudio, análisis y dictaminación la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero; y de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Protección, Control, Responsabilidad y Fiscalización del Presupuesto Destinado a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad, suscrita por la Diputada Luissana Ramos Pineda.

Con fundamento en los artículos 61, fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 248, 249 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, las Diputadas integrantes de esta Comisión para la Igualdad de Género, procedimos al análisis de las iniciativas de referencia y, con el propósito de emitir el dictamen correspondiente, se establece la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

En el apartado de **"Antecedentes generales"**, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en la que fue presentada la iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al **"Contenido de la Iniciativa"**, a efecto de clarificar lo señalado por la Diputada promovente, se hace una transcripción de la exposición de motivos de la iniciativa de referencia.

En el apartado denominado **"Consideraciones"**, esta Comisión Dictaminadora establece el fundamento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables que le confieren competencia y facultades para conocer del asunto y emitir el dictamen correspondiente.

En el apartado de **"Conclusiones"**, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género realizan una valoración de la iniciativa y emiten sus conclusiones con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado denominado **"Texto normativo y régimen transitorio"**, se desglosa el contenido del dictamen que integra la iniciativa analizada por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio correspondiente.

I. ANTECEDENTES

En seguida, se exponen los antecedentes que dieron origen al proceso legislativo de las iniciativas de referencia.

En sesión de fecha 21 de abril de 2025, la Diputada Luissana Ramos Pineda, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero; y de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Protección, Control, Responsabilidad y Fiscalización del Presupuesto Destinado a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la iniciativa de referencia, en atención a su materia, a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

En cumplimiento a la instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1466/2026, de fecha 14 de mayo de 2025, la iniciativa de antecedentes, en atención a su materia.

La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las Diputadas integrantes, mediante oficio número HCEG/2DO/CPIG/086/2026, de fecha 22 de abril de 2026, copia simple de la iniciativa, para los efectos procedentes.

La Comisión para la Igualdad de Género en su décima sesión ordinaria de fecha 06 de agosto de 2026, las Diputadas integrantes emitimos el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Luissana Ramos Pineda, en su primera iniciativa, la motiva conforme a la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no puede consolidarse sin un respaldo presupuestal suficiente, progresivo, verificable y protegido. En el Estado de Guerrero, si bien existen avances normativos e institucionales en materia de igualdad de género, persiste una problemática estructural consistente en la disminución, cancelación o reasignación discrecional de los recursos públicos destinados a las ***Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres*** *y demás instancias responsables de la política pública de igualdad.*

Esta práctica debilita la capacidad institucional del Estado para transversalizar la perspectiva de género, obstaculiza la implementación de acciones para la prevención de la violencia y

la igualdad sustantiva, y compromete la eficacia del gasto público destinado a garantizar derechos humanos de las mujeres.

La problemática no radica en toda modificación presupuestaria en sí misma, pues el régimen financiero público reconoce la existencia de adecuaciones o reasignaciones presupuestarias legalmente procedentes; el problema reside en aquellas modificaciones que se realizan ***sin justificación técnica, jurídica y presupuestaria suficiente****, o bien, en aquellas que, aun bajo apariencia formal, comprometen el cumplimiento de los objetivos institucionales* ***en materia de igualdad sustantiva****,* ***derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia de género.***

Por ello, la presente iniciativa parte de una premisa de técnica normativa y viabilidad constitucional: ***no prohibir de manera absoluta toda reasignación presupuestaria****, sino establecer con claridad que la disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a estas instancias, cuando carezca de justificación válida y afecte el cumplimiento de sus fines, constituya una irregularidad administrativa sujeta a vigilancia, investigación y sanción conforme a la legislación aplicable.*

Asimismo, no basta con establecer reglas en la ley presupuestaria; resulta indispensable armonizar dichas disposiciones con el régimen de fiscalización superior, a efecto de que la Auditoría Superior del Estado ***incorpore de manera transversal la perspectiva de género en las auditorías ya existentes,*** *incluyendo las de cumplimiento financiero, desempeño y demás modalidades aplicables a los poderes, municipios, organismos públicos descentralizados, entidades paraestatales y demás entes fiscalizables.*

Con esta iniciativa se busca construir un sistema normativo integral bajo tres ejes complementarios:

Primero*, establecer en la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero la obligación de garantizar recursos suficientes, progresivos y no regresivos para las instancias responsables de la política de igualdad, así como sujetar cualquier modificación presupuestaria a una justificación técnica, jurídica y presupuestaria debidamente fundada y motivada.*

Segundo*, prever consecuencias jurídicas ante la disminución, cancelación o reasignación injustificada de dichos recursos, vinculando su vigilancia e investigación con los Órganos Internos*

de Control, la Auditoría Superior del Estado y las instancias del Sistema Estatal Anticorrupción.

***Tercero**, armonizar la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero para que la fiscalización superior incorpore obligatoriamente la perspectiva de género dentro de las auditorías ya existentes, revisando la asignación, ejercicio, modificación, resultados e impacto del gasto público destinado a la igualdad.*

La presente iniciativa se sustenta en los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad, eficacia del gasto público, progresividad de los derechos humanos y presupuesto con perspectiva de género.

*La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no se agota en la proclamación formal de derechos. Su eficacia depende, en gran medida, de la existencia de instituciones públicas con atribuciones claras, recursos suficientes y mecanismos de control que aseguren que el presupuesto aprobado llegue efectivamente a las políticas, programas y acciones para las cuales fue autorizado. En Guerrero, ese desafío se vuelve especialmente relevante respecto de las **Unidades de Igualdad de Género**, los **Institutos de las Mujeres** y demás instancias responsables de transversalizar la perspectiva de género, prevenir la violencia y promover la igualdad sustantiva.*

I. Antecedentes históricos y evolución del enfoque de igualdad en el gasto público

La historia contemporánea de los derechos de las mujeres ha demostrado que la desigualdad no solo se reproduce por normas abiertamente discriminatorias, sino también por la omisión estatal en la asignación, protección y control de los recursos públicos. A nivel internacional, desde la segunda mitad del siglo XX, el tránsito de una igualdad meramente formal a una igualdad sustantiva implicó reconocer que el presupuesto público no es neutral: sus reglas de asignación, ejecución, modificación y evaluación pueden corregir desigualdades estructurales o, por el contrario, perpetuarlas.

En México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 consolidó una nueva arquitectura jurídica al establecer que todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. El artículo 1° constitucional dispone, además, que el ejercicio de los derechos no puede restringirse ni suspenderse sino en los casos expresamente previstos, y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por el sexo. A ello se suma el artículo 4° constitucional, que reconoce expresamente que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Bajo esta lógica, la igualdad ya no puede concebirse únicamente como una directriz programática, sino como un mandato constitucional con consecuencias presupuestarias, administrativas y de fiscalización. Ese mismo entendimiento se refleja en la legislación de Guerrero. La ***Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero*** *ya prevé que el gasto público debe ejercerse con criterios de legalidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y* ***equidad de género****, tanto en su exposición de motivos como en su artículo 18. Asimismo, en la formulación del Presupuesto de Egresos se exige considerar el* ***impacto regional, de género y de grupos vulnerables*** *de los programas.*

Sin embargo, el desarrollo normativo vigente todavía presenta una insuficiencia relevante: aunque existen principios de equidad de género e impacto de género en la planeación y presupuestación, ***no existe una protección normativa específica, transversal y fiscalizable del presupuesto asignado a las instancias responsables de la política de igualdad****, ni una regla clara que sancione su disminución, cancelación o reasignación cuando ello ocurra sin justificación suficiente o en detrimento de los derechos de las mujeres.*

II. La problemática actual: la vulnerabilidad institucional de los recursos para igualdad

En la práctica administrativa, una de las formas más frecuentes de debilitamiento institucional consiste en aprobar recursos para áreas de igualdad y, posteriormente, disminuirlos, reasignarlos o utilizarlos en fines ajenos a su objeto. El problema no estriba en toda adecuación presupuestaria, pues el propio régimen de disciplina financiera admite modificaciones legalmente procedentes; el problema surge cuando tales movimientos se realizan ***sin justificación técnica, jurídica y presupuestaria****, o cuando aun con apariencia formal comprometen la continuidad, eficacia o alcance de la política pública de igualdad.*

Esta situación tiene consecuencias materiales serias. Debilita la operación de las Unidades de Igualdad de Género; limita la capacidad de los Institutos de las Mujeres para ejecutar acciones de prevención, atención y acompañamiento; dificulta la transversalización de la perspectiva de género en dependencias y municipios; y genera, en los hechos, una regresión institucional incompatible con el principio de progresividad de los derechos humanos.

La propia ***Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero*** *ya establece que sus disposiciones deben interpretarse conforme a la Constitución, la ley general de la materia y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, y dispone que el Ejecutivo proponga una partida presupuestaria para garantizar los objetivos del Sistema y del Programa previstos en esa ley.*

Por su parte, la ***Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero*** *forma parte del marco jurídico local de igualdad y ha sido reformada recientemente por el Congreso local para fortalecer los principios de igualdad sustantiva y paridad, lo que evidencia que el derecho local ya reconoce la transversalidad de género como eje rector de la actuación pública.*

No obstante, hace falta cerrar el circuito normativo: ***igualdad como principio, presupuesto como instrumento, responsabilidad administrativa como consecuencia*** *y* ***fiscalización como mecanismo de verificación****.*

III. Sustento en derecho internacional de los derechos humanos

La presente iniciativa se encuentra directamente vinculada con las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

La ***Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*** *obliga a los Estados Partes a adoptar medidas apropiadas, incluso legislativas y de política pública, para eliminar la discriminación contra la mujer. La Recomendación General núm. 28 del Comité CEDAW enfatiza que las obligaciones estatales derivadas del artículo 2 de la Convención son de carácter inmediato y comprenden la adopción efectiva de medidas institucionales, legislativas, administrativas y presupuestarias.*

De igual forma, la ***Convención de Belém do Pará*** *reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos humanos y exige a los Estados actuar con la debida diligencia para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Esa obligación no puede cumplirse sin estructuras públicas dotadas de recursos suficientes y sin controles que impidan su debilitamiento presupuestario arbitrario.*

A nivel de política pública global, ONU Mujeres ha reiterado que el ***presupuesto con perspectiva de género*** *es una herramienta para alinear el ciclo presupuestario con los compromisos estatales de igualdad. La OCDE, por su parte, reporta que el presupuesto de género ya se practica en una mayoría creciente de sus países miembros y que, en una proporción relevante de ellos, el control externo de estas prácticas corresponde a las* ***Entidades Fiscalizadoras Superiores****, lo que confirma la pertinencia de incorporar la perspectiva de género en la fiscalización ordinaria y no como una figura aislada.*

IV. Derecho comparado: del presupuesto de género a la fiscalización de resultados

La experiencia comparada demuestra que la protección jurídica del presupuesto para igualdad y su evaluación ex post son elementos centrales de la gobernanza democrática.

Austria constituye uno de los referentes más robustos, al haber incorporado en su ***Constitución Federal*** *la obligación de procurar la igualdad entre mujeres y hombres en la gestión presupuestaria; su artículo 13, párrafo 3, y el artículo 51(8) sirven como base constitucional para el gender budgeting a nivel federal, estatal y municipal.*

España también ofrece un precedente relevante. La ***Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*** *consolidó el principio de transversalidad y exige considerar el impacto de género en la elaboración normativa y en la acción pública. La literatura institucional europea identifica que su artículo 15 integra el principio de transversalidad y que el artículo 19 prevé informes de impacto de género en proyectos normativos y planes relevantes.*

La lección comparada es clara: los modelos más eficaces no descansan solo en declaraciones generales, sino en una cadena normativa completa compuesta por:

1. *obligación de integrar la perspectiva de género en el presupuesto;*
2. *reglas que limitan o condicionan modificaciones que vacíen de contenido esa asignación;*
3. *responsabilidad administrativa por el uso indebido de esos recursos; y*
4. *fiscalización y evaluación de resultados por la entidad auditora.*

V. Fundamento constitucional mexicano y local de la reforma

En el plano constitucional mexicano, el artículo 1° impone a todas las autoridades el deber de garantizar los derechos humanos con base en el principio de progresividad, lo que prohíbe medidas regresivas injustificadas. El artículo 4° consagra la igualdad entre mujeres y hombres. A ello se suma que la gestión del gasto público debe sujetarse a legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, principios que hacen incompatible cualquier reasignación arbitraria que desnaturalice recursos destinados a la igualdad.

En el ámbito estatal, la ***Ley Número 454*** *ya incorpora la equidad de género como criterio rector del gasto y exige valorar el impacto de género al formular el presupuesto. La* ***Ley Número 468*** *confiere a la Auditoría Superior del Estado amplias facultades para realizar auditorías e investigaciones, promover acciones derivadas de observaciones y rendir Informes Individuales al Congreso; asimismo, prevé reportes semestrales sobre el estado que guarda la solventación de observaciones.*

La ***Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero*** *distingue entre faltas no graves y graves, prevé la competencia de la Auditoría Superior para investigar y substanciar faltas graves, y sanciona conductas como el abuso de funciones. También asigna a los órganos internos de control la imposición de sanciones por faltas no graves.*

Esto permite advertir que el orden jurídico local ***ya cuenta con piezas normativas suficientes****, pero dispersas. Lo que la iniciativa propone es articularlas de manera coherente y específica para la materia de igualdad de género.*

VI. Razón técnica de la reforma: no prohibición absoluta, sino control de la reasignación injustificada

La reforma no parte de una prohibición absoluta de toda adecuación presupuestaria. Una regla así podría resultar excesivamente rígida y entrar en tensión con las facultades de

administración financiera. Por ello, la opción normativa más razonable y constitucionalmente sólida consiste en ***distinguir entre reasignaciones legalmente justificadas y reasignaciones injustificadas o lesivas de derechos.***

En ese sentido, la iniciativa propone establecer que la disminución, cancelación o reasignación de recursos destinados a las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad ***solo será válida cuando exista justificación técnica, jurídica y presupuestaria debidamente fundada y motivada****, y siempre que no comprometa el cumplimiento de los objetivos institucionales en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia.*

Cuando esa justificación no exista, o cuando la modificación presupuestaria afecte el núcleo operativo de las políticas de igualdad, la conducta deberá generar consecuencias jurídicas y activar mecanismos de vigilancia, investigación y sanción.

VII. Armonización legislativa propuesta

Para que la reforma sea completa y no quede reducida a una sola disposición aislada, conviene armonizar ***cinco ordenamientos*** *del Estado de Guerrero:*

1. Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

Esta ley es la sede natural de la regla sustantiva sobre asignación, protección, justificación y publicidad de las modificaciones presupuestarias. Actualmente su artículo 18 ya incorpora la equidad de género como criterio rector del ejercicio del gasto, y el marco de formulación presupuestaria contempla el impacto de género.

2. Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Aquí debe ubicarse el supuesto específico de responsabilidad administrativa por disminución, cancelación o reasignación injustificada de recursos de igualdad. La ley ya distingue faltas no graves y graves, reconoce la competencia de la Auditoría Superior para faltas graves y tipifica figuras como abuso de funciones, de modo que es el ordenamiento idóneo para facultar a l autoridad con efectos sancionatorios a la reforma.

3. Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Este ordenamiento debe incorporar la perspectiva de género de forma transversal en las auditorías ya existentes. El artículo 18 regula las atribuciones de la Auditoría Superior para fiscalizar la Cuenta Pública; el artículo 38 regula el contenido de los Informes Individuales; y el artículo 39 el reporte semestral sobre solventación. Son puntos normativos idóneos para insertar la revisión del gasto destinado a la igualdad.

4. Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Aquí conviene reforzar la obligación estatal y municipal de garantizar el fortalecimiento institucional y presupuestario de las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias encargadas de transversalizar la perspectiva de género. Las reformas recientes a esta ley muestran que sigue siendo el eje estatal de la política de igualdad.

5. Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Esta ley ya contiene una base presupuestaria en su artículo 43, al ordenar que el Ejecutivo proponga una partida presupuestaria para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa. La armonización debe aprovechar ese anclaje para reforzar la idea de suficiencia presupuestaria y no regresividad institucional.

VIII. Objetivo central de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto:

- *Proteger normativamente el presupuesto destinado a las instancias responsables de la política de igualdad de género;*
- *Impedir que sus recursos sean disminuidos, cancelados o reasignados sin justificación válida;*
- *Establecer responsabilidad administrativa cuando dichas modificaciones sean arbitrarias o lesivas de derechos;*
- *Obligar a la publicidad y trazabilidad de las resoluciones y movimientos presupuestarios; y*
- *Asegurar que la Auditoría Superior del Estado revise, en la Cuenta Pública y en las auditorías de desempeño, el destino, ejercicio, resultados e impacto del gasto con perspectiva de género.*

Con ello, el Congreso del Estado de Guerrero no solo fortaleceremos el marco jurídico local, sino que colocará al Estado en consonancia con los estándares constitucionales, convencionales y comparados en materia de igualdad sustantiva, presupuesto público y rendición de cuentas.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO,	
SIN CORRELATIVO.	***Artículo 24 Bis.*** *El Estado y los municipios deberán garantizar recursos suficientes, progresivos y no regresivos para el funcionamiento y fortalecimiento institucional de las Unidades de Igualdad de Género, Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de transversalizar la perspectiva de género, implementar acciones para la igualdad sustantiva y dar seguimiento a las políticas públicas en la materia.* *Toda disminución, cancelación o reasignación de dichos recursos deberá sujetarse a la normatividad presupuestaria y de responsabilidades administrativas aplicable, observando en todo momento los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, progresividad y no regresividad.*
LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	
ARTÍCULO 43.- *El Ejecutivo Estatal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del estado asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley.*	***Artículo 43.*** *El Ejecutivo Estatal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del estado asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley,* ***la cual deberá observar los principios de suficiencia, progresividad, no regresividad, transparencia y perspectiva de género.***

ARTÍCULO 44.- *Son facultades y obligaciones del Sistema:* *I al VII…* *VIII al XXI…*	***Artículo 44.*** *[...]* ***VIII Bis. Dar seguimiento a la suficiencia, ejercicio y conservación del presupuesto destinado a las instancias responsables de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y formular las recomendaciones institucionales que correspondan cuando advierta riesgos de disminución, cancelación o reasignación injustificada.***".

III. CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora, en términos de los artículos 61, fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de los artículos 1, 174, fracción I, 195, fracción XXIII, 196, 248, 249, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, tiene facultades constitucionales y legales para efectuar el estudio y emitir las valoraciones y conclusiones de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto.

IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, nos avocamos al estudio de las iniciativas de referencias, al examinarla, valoramos y concluimos:

PRIMERO. En atención a la materia, la presente Comisión para la Igualdad de Género únicamente se pronuncia respecto de las modificaciones planteadas a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero y a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por ser éstos los ordenamientos jurídicos cuyo conocimiento corresponde a las atribuciones y ámbito competencial de esta Comisión.

Lo anterior, toda vez que el turno de la iniciativa se realizó para efectos de análisis en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres, por lo

que esta Comisión se encuentra facultada para conocer, estudiar, analizar y dictaminar exclusivamente aquellas disposiciones contenidas en la iniciativa que inciden en las materias reguladas por la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero y la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En consecuencia, el presente Dictamen se limita al estudio de las reformas y adiciones propuestas a dichos ordenamientos.

SEGUNDO. Esta Comisión para la Igualdad de Género, una vez analizado el contenido de la iniciativa y las consideraciones expuestas por la promovente, estima que la propuesta legislativa parte de una problemática jurídicamente relevante y materialmente vinculada con la garantía efectiva de los derechos humanos de las mujeres. Lo anterior, en virtud de que la igualdad sustantiva y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia no dependen únicamente del reconocimiento normativo de tales derechos, sino también de la existencia de instituciones públicas con capacidades operativas, técnicas y presupuestarias suficientes para diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas orientadas a su protección y cumplimiento.

Esta Comisión coincide en que las Unidades de Igualdad de Género, los Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de la política de igualdad constituyen mecanismos institucionales indispensables para la transversalización de la perspectiva de género en la administración pública estatal y municipal. En consecuencia, el fortalecimiento de dichas instancias representa una condición necesaria para avanzar en la eliminación de las brechas de desigualdad que históricamente han afectado a las mujeres y para consolidar acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia de género.

Asimismo, se considera jurídicamente razonable el planteamiento de la promovente en cuanto a la necesidad de establecer mecanismos normativos que favorezcan la continuidad y fortalecimiento de las políticas públicas en materia de igualdad, toda vez que la efectividad de los programas, acciones y estrategias gubernamentales depende, en gran medida, de la suficiencia de los recursos destinados para su operación y cumplimiento. Desde esta perspectiva, la previsión de disposiciones

orientadas a garantizar recursos para las instancias especializadas en igualdad de género resulta congruente con los principios de progresividad, no discriminación y debida diligencia que derivan tanto del orden constitucional como de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres.

De igual forma, esta Comisión advierte que la iniciativa se encuentra alineada con los objetivos y finalidades que persiguen la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero y la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ordenamientos que establecen obligaciones específicas para las autoridades estatales y municipales en materia de igualdad sustantiva, prevención de la violencia, institucionalización de la perspectiva de género y protección integral de los derechos humanos de las mujeres.

No obstante, resulta pertinente precisar que el análisis de esta Comisión debe realizarse dentro del ámbito de competencia que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero. En ese sentido, si bien la iniciativa contempla reformas a diversos ordenamientos relacionados con la administración, fiscalización y responsabilidades administrativas de los recursos públicos, el estudio que corresponde a esta Comisión se limita exclusivamente a las modificaciones propuestas a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero y a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por ser las disposiciones directamente vinculadas con la materia de igualdad de género y derechos de las mujeres.

Por ello, esta Comisión considera que las reformas planteadas a dichos ordenamientos merecen un análisis favorable en cuanto a su propósito de fortalecer institucionalmente la política pública de igualdad y de garantizar que las instancias responsables de su implementación cuenten con las condiciones mínimas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Lo anterior, sin prejuzgar sobre las reformas propuestas a otros ordenamientos jurídicos cuya competencia corresponde a diversas comisiones ordinarias de este Honorable Congreso, las cuales deberán emitir el pronunciamiento respectivo en el ámbito de sus facultades.

TERCERO. Respecto de la reforma propuesta al artículo 43 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Comisión considera jurídicamente procedente y materialmente necesaria la incorporación de los principios de suficiencia, progresividad, no regresividad, transparencia y perspectiva de género como criterios rectores de la partida presupuestaria destinada al cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa previstos en dicho ordenamiento.

La Comisión dictaminadora estima que la propuesta fortalece el contenido normativo de la disposición vigente, toda vez que actualmente el artículo 43 únicamente prevé la obligación del Ejecutivo Estatal de proponer una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley, sin establecer los parámetros bajo los cuales dicha asignación debe formularse, ejecutarse y preservarse. En consecuencia, la adición propuesta dota de mayor certeza jurídica a la norma, al definir los principios que deben orientar la integración de los recursos destinados a las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y por la propia legislación estatal. En ese sentido, la efectividad de dicho derecho no depende exclusivamente de la existencia de normas que lo reconozcan, sino también de la capacidad institucional y presupuestaria de las autoridades encargadas de hacerlo realidad mediante políticas públicas, programas, acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos de protección y estrategias de acceso a la justicia.

Bajo esa premisa, la incorporación del principio de suficiencia presupuestaria resulta razonable y necesaria, pues permite establecer que la asignación de recursos no debe limitarse a una previsión formal dentro del Presupuesto de Egresos, sino que debe ser congruente con las necesidades operativas y los objetivos que persigue la Ley. La experiencia institucional demuestra que la eficacia de los programas destinados a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres depende, en gran medida, de la disponibilidad de recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que

permitan su implementación adecuada. Por ello, la suficiencia presupuestaria constituye un elemento indispensable para evitar que las obligaciones establecidas en la Ley se conviertan en meras declaraciones programáticas sin posibilidades reales de cumplimiento.

Asimismo, la inclusión de los principios de progresividad y no regresividad encuentra sustento directo en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo dichos principios. En materia de derechos de las mujeres, ello implica que las acciones institucionales orientadas a prevenir y erradicar la violencia deben avanzar de manera constante hacia mayores niveles de protección y eficacia, evitando retrocesos injustificados que disminuyan la capacidad del Estado para atender esta problemática.

En este contexto, la progresividad presupuestaria constituye una herramienta para fortalecer gradualmente las capacidades institucionales destinadas a la protección de los derechos de las mujeres, mientras que la no regresividad busca impedir que decisiones administrativas o presupuestarias reduzcan injustificadamente los recursos necesarios para la operación de programas y acciones esenciales en la materia. Lo anterior no significa que el presupuesto quede excluido de cualquier ajuste derivado de circunstancias extraordinarias o necesidades públicas debidamente justificadas, sino que tales decisiones deberán observar criterios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, la incorporación expresa del principio de transparencia resulta plenamente congruente con los principios constitucionales que rigen el ejercicio del gasto público y la rendición de cuentas. La transparencia constituye una condición indispensable para que la ciudadanía, los órganos de control y las instancias fiscalizadoras puedan conocer el destino, aplicación y resultados de los recursos públicos destinados a garantizar una vida libre de violencia para las mujeres. De esta manera, se fortalece la confianza pública en las instituciones y se favorece una mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

De igual forma, esta Comisión considera acertada la incorporación de la perspectiva de género como principio rector de la asignación presupuestaria prevista en el artículo 43. Ello obedece a que la violencia

contra las mujeres tiene causas estructurales asociadas a relaciones históricas de desigualdad, discriminación y exclusión, por lo que las respuestas institucionales requieren contemplar las condiciones específicas que enfrentan las mujeres en los distintos ámbitos de su vida. En consecuencia, la perspectiva de género permite orientar el gasto público hacia la identificación y atención de dichas desigualdades, favoreciendo que los recursos sean destinados de manera más eficiente al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley.

Esta Comisión advierte, además, que la reforma propuesta guarda plena congruencia con los fines y principios que inspiran la Ley Número 553, así como con las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las cuales exigen la adopción de medidas legislativas, administrativas y presupuestarias encaminadas a garantizar una protección efectiva de los derechos de las mujeres.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que la adición propuesta no genera nuevas obligaciones ajenas al objeto de la Ley ni altera la estructura del sistema previsto en la misma; por el contrario, fortalece el contenido del artículo 43 mediante la incorporación de principios rectores que permiten orientar la actuación de las autoridades responsables de la planeación y asignación presupuestaria, contribuyendo a que los recursos públicos destinados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres se ejerzan con una visión de derechos humanos, eficacia institucional y responsabilidad pública. En consecuencia, se estima procedente la reforma planteada, al constituir una medida razonable, proporcional y acorde con los principios constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

CUARTO. Esta Comisión para la Igualdad de Género considera que la adición de la fracción VIII Bis al artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero resulta jurídicamente procedente, pertinente y congruente con los objetivos que persigue dicho ordenamiento, toda vez que fortalece las capacidades institucionales del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres mediante la

incorporación de mecanismos de seguimiento respecto de los recursos públicos destinados a las acciones orientadas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Esta Comisión estima que la violencia contra las mujeres constituye una problemática pública compleja y multifactorial que requiere de una actuación permanente, coordinada y eficaz por parte de las instituciones del Estado. En ese sentido, la efectividad de las políticas públicas encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género no depende exclusivamente de la existencia de normas jurídicas que reconozcan derechos o establezcan obligaciones para las autoridades, sino también de que las instancias responsables cuenten con los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones.

Por ello, resulta indispensable reconocer que el presupuesto público constituye una herramienta fundamental para la materialización de los derechos humanos de las mujeres. La operación de refugios, centros de atención, programas de prevención, campañas de sensibilización, mecanismos de protección, acciones de acompañamiento jurídico y psicológico, así como las actividades de coordinación interinstitucional previstas en la Ley, requieren de recursos suficientes y sostenidos para garantizar resultados efectivos. En consecuencia, cualquier afectación injustificada a dichos recursos puede repercutir directamente en la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones de protección y garantía de los derechos de las mujeres.

Bajo esta perspectiva, la Comisión considera acertado que se incorpore como facultad del Sistema Estatal el seguimiento a la suficiencia, ejercicio y conservación del presupuesto destinado a las instancias responsables de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Dicha atribución no constituye una función ajena a la naturaleza del Sistema, sino una herramienta complementaria que fortalece su capacidad de coordinación, evaluación y seguimiento respecto de las condiciones institucionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley.

Debe señalarse que el Sistema Estatal fue concebido por el legislador como el mecanismo de coordinación de esfuerzos, acciones, políticas y

estrategias entre las distintas autoridades responsables de la atención de la violencia contra las mujeres. Por tanto, resulta razonable que dicho órgano cuente con información y mecanismos de seguimiento relacionados con aquellos factores que inciden directamente en la ejecución de las políticas públicas de las que es responsable. Entre dichos factores, la disponibilidad y permanencia de los recursos presupuestarios constituye uno de los elementos más relevantes para garantizar la continuidad y eficacia de las acciones institucionales.

Esta Comisión advierte que la propuesta legislativa parte de una visión preventiva y no correctiva. Es decir, no pretende esperar a que la insuficiencia presupuestaria produzca afectaciones concretas en la operación de los programas o en la prestación de servicios dirigidos a las mujeres, sino que busca dotar al Sistema de herramientas para identificar oportunamente situaciones de riesgo que pudieran comprometer el cumplimiento de los objetivos de la Ley. Esta lógica preventiva resulta compatible con los principios de debida diligencia y prevención que orientan la actuación de las autoridades en materia de derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, la atribución de formular recomendaciones institucionales cuando se adviertan riesgos de disminución, cancelación o reasignación injustificada de recursos constituye una medida adecuada para fortalecer la coordinación entre las instituciones integrantes del Sistema. Las recomendaciones no tienen carácter vinculante ni sustituyen las facultades de las autoridades responsables de la administración, programación o ejercicio del gasto público; sin embargo, representan mecanismos de diálogo institucional que permiten advertir posibles afectaciones y promover la adopción de medidas oportunas para garantizar la continuidad de las acciones previstas en la Ley.

La Comisión considera relevante destacar que la reforma respeta plenamente el régimen constitucional y legal de distribución de competencias en materia presupuestaria y de fiscalización. En ningún momento se pretende conferir al Sistema facultades para autorizar presupuestos, modificar asignaciones, ordenar reasignaciones, fiscalizar recursos públicos o imponer sanciones administrativas. Tales atribuciones continúan correspondiendo a las autoridades hacendarias, órganos internos de control, instancias fiscalizadoras y demás autoridades competentes. Por

el contrario, la propuesta se limita a fortalecer la capacidad de observación, seguimiento y coordinación de un órgano cuya función principal es precisamente articular esfuerzos institucionales para combatir la violencia contra las mujeres.

De igual forma, esta Comisión estima que la reforma encuentra sustento en los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La obligación de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia implica que el Estado debe adoptar medidas tendentes al fortalecimiento progresivo de las instituciones encargadas de proteger sus derechos y evitar, en la medida de lo posible, decisiones que impliquen retrocesos injustificados en los niveles de protección alcanzados. Desde esta óptica, el seguimiento institucional al presupuesto constituye una medida orientada a preservar las capacidades públicas construidas para atender una problemática que afecta de manera significativa a las mujeres.

Asimismo, esta Comisión considera que la propuesta es congruente con los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres, particularmente aquellos que exigen a las autoridades adoptar medidas legislativas, administrativas y presupuestarias encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia de género. Dichas obligaciones no pueden entenderse satisfechas únicamente mediante la expedición de normas jurídicas, sino que requieren de estructuras institucionales funcionales y de recursos que permitan llevar a la práctica las acciones previstas en la legislación.

La reforma también fortalece el principio de transversalidad de la perspectiva de género en la gestión pública. Al reconocer la importancia de dar seguimiento a los recursos destinados a las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, se reafirma que la protección de los derechos de las mujeres constituye una responsabilidad permanente del Estado y un eje transversal que debe reflejarse no sólo en la formulación de programas, sino también en la conservación de las condiciones presupuestarias necesarias para su implementación.

Por otra parte, esta Comisión estima que la propuesta resulta proporcional y razonable, ya que no implica la creación de nuevas estructuras

administrativas, no genera cargas presupuestarias adicionales significativas y tampoco establece procedimientos complejos que dificulten la operación del Sistema Estatal. Por el contrario, aprovecha las atribuciones de coordinación ya existentes para incorporar una herramienta de seguimiento institucional que puede contribuir a mejorar la eficacia de las acciones gubernamentales en la materia.

Finalmente, esta Comisión considera que la adición de la fracción VIII Bis al artículo 44 fortalece integralmente el marco jurídico previsto en la Ley Número 553, al incorporar una facultad que permite al Sistema Estatal desempeñar de manera más efectiva su función coordinadora y preventiva. El seguimiento a la suficiencia, ejercicio y conservación de los recursos destinados a las instancias responsables de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres contribuye a consolidar políticas públicas más estables, eficaces y sostenibles, favoreciendo la continuidad de las acciones institucionales y fortaleciendo la capacidad del Estado para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Esta Comisión para la Igualdad de Género, después de analizar el contenido de la propuesta consistente en adicionar un artículo 24 Bis a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, estima que la misma resulta improcedente en los términos planteados por la promovente, toda vez que la materia que se pretende regular ya se encuentra prevista dentro del propio ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 17 Bis, por lo que la creación de un nuevo precepto generaría una duplicidad normativa innecesaria y afectaría la sistematicidad interna de la Ley.

La iniciativa tiene como finalidad fortalecer institucionalmente a las Unidades de Igualdad de Género, los Institutos de las Mujeres y demás instancias responsables de transversalizar la perspectiva de género, implementar acciones para la igualdad sustantiva y dar seguimiento a las políticas públicas en la materia, mediante el establecimiento de la obligación del Estado y los municipios de garantizar recursos suficientes, progresivos y no regresivos para el cumplimiento de sus atribuciones.

Esta Comisión comparte plenamente el propósito que persigue la promovente, pues reconoce que la consolidación de la igualdad sustantiva

entre mujeres y hombres requiere de instituciones fortalecidas, con capacidades técnicas, administrativas y presupuestarias que les permitan desarrollar de manera efectiva las funciones que les encomienda la ley. Asimismo, coincide en que la disponibilidad de recursos constituye un elemento indispensable para que las políticas públicas de igualdad puedan trascender del ámbito normativo al plano de su implementación efectiva.

No obstante, del análisis integral de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero se advierte que el artículo 17 Bis ya regula de manera específica la creación, funcionamiento y fortalecimiento institucional de las Unidades para la Igualdad de Género y no Discriminación, estableciendo que las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos y con autonomía técnica, deberán contar con dichas unidades como áreas administrativas encargadas de promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, programas, proyectos y normas.

De manera particular, el citado artículo dispone expresamente que las Unidades para la Igualdad de Género y no Discriminación contarán con los recursos humanos, financieros y materiales de conformidad con el presupuesto asignado a la dependencia o entidad de la cual formen parte. En consecuencia, el legislador local ya reconoció la necesidad de garantizar recursos para el adecuado funcionamiento de dichas instancias, estableciendo una previsión normativa directamente relacionada con el objeto que persigue la iniciativa.

Bajo esa consideración, esta Comisión estima que la adición de un artículo 24 Bis para regular nuevamente aspectos vinculados con la asignación de recursos a las Unidades para la Igualdad de Género y no Discriminación produciría una regulación paralela respecto de una materia ya contemplada en la Ley, generando reiteraciones normativas que no aportan una nueva consecuencia jurídica sustancial. La técnica legislativa aconseja evitar la dispersión de contenidos cuando éstos pueden incorporarse de manera armónica en disposiciones existentes, especialmente cuando se refieren a los mismos sujetos obligados y persiguen una misma finalidad.

Asimismo, esta Comisión observa que la propuesta de la promovente guarda una relación directa con el contenido del artículo 17 Bis, toda vez que es precisamente dicho precepto el que regula las condiciones institucionales y materiales para el funcionamiento de las Unidades para la Igualdad de Género y no Discriminación. Por ello, resulta jurídicamente más adecuado fortalecer la disposición vigente mediante la incorporación de principios orientados a garantizar la suficiencia y fortalecimiento institucional de dichas unidades, en lugar de crear un nuevo artículo que aborde una materia estrechamente vinculada con la ya regulada por la propia Ley.

En tal virtud, y con base en el principio de conservación de la iniciativa legislativa, esta Comisión considera que, si bien resulta improcedente la creación del artículo 24 Bis propuesto, es viable rescatar la finalidad perseguida por la promovente mediante la modificación del artículo 17 Bis, incorporando disposiciones que refuercen la obligación de garantizar recursos humanos, financieros y materiales suficientes para el cumplimiento de las atribuciones de las Unidades para la Igualdad de Género y no Discriminación.

Por ello, esta Comisión determina declarar improcedente la adición del artículo 24 Bis propuesto en la iniciativa y, en su lugar, estima procedente reformar el párrafo relativo a los recursos de las Unidades para la Igualdad de Género y no Discriminación contenido en el artículo 17 Bis de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

"Para cumplir con sus atribuciones, las Unidades para la Igualdad de Género y no Discriminación contarán con los recursos humanos, financieros y materiales de conformidad con el presupuesto asignado a la dependencia o entidad de la cual formen parte. Las dependencias y entidades deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que dichos recursos sean suficientes para el cumplimiento de sus atribuciones, procurando su fortalecimiento institucional progresivo y evitando, en la medida de las posibilidades presupuestarias y conforme al marco jurídico aplicable, acciones que limiten injustificadamente su capacidad operativa y el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley."

Con esta modificación se atiende el objetivo esencial de la iniciativa, consistente en fortalecer institucionalmente a las Unidades para la Igualdad

de Género y no Discriminación, sin generar duplicidades normativas ni alterar la estructura sistemática del ordenamiento jurídico, incorporando además criterios que favorecen el fortalecimiento progresivo de dichas instancias y la eficacia de las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

SEXTO. Una vez realizado el estudio, análisis y valoración de la iniciativa materia del presente dictamen, así como las modificaciones de técnica legislativa, armonización normativa y adecuaciones necesarias, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género determinamos que las propuestas resultan procedentes en los términos señalados en las conclusiones que anteceden.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora determina **procedente y aprueba en sentido positivo el presente Dictamen.**

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los dispuesto en el artículo 65, fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a la consideración de este Pleno, para que se apruebe el siguiente dictamen con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 43 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo Estatal propondrá, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del **E**stado, **la asignación de** una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley, **la cual deberá observar los principios de suficiencia, progresividad, no regresividad, transparencia y perspectiva de género.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 17 Bis de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17 Bis...

...

Para cumplir con sus atribuciones, las Unidades para la Igualdad de Género y no Discriminación contarán con los recursos humanos, financieros y materiales de conformidad con el presupuesto asignado a la dependencia o entidad de la cual formen parte. **Las dependencias y entidades garantizarán las medidas necesarias para que dichos recursos sean suficientes para el cumplimiento de sus atribuciones y para fortalecer progresivamente su capacidad institucional, evitando, en la medida de las posibilidades presupuestarias y conforme al marco jurídico aplicable, acciones que limiten injustificadamente su capacidad operativa o dificulten el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.**

...

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

De la I. a la VIII. ...

VIII BIS. Dar seguimiento a la suficiencia, el ejercicio y la conservación del presupuesto destinado a las instancias responsables de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como formular las recomendaciones institucionales que correspondan cuando se adviertan riesgos de disminución, cancelación o reasignación injustificada de dichos recursos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 06 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

LAS DIPUTADAS DE LA COMISIÓN DE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

FOTO	NOMBRE	GRUPO PARL.	SENTIDO DE SU VOTO		
			A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ PRESIDENTE	PT			
	DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES SECRETARIA	morena			
	DIP. OBDULIA NARANJO CABRERA VOCAL	VERDE			
	DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ	morena			
	DIP. MA. PILAR VADILLO RUIZ VOCAL	PRI			

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.